

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX DICIEMBRE 2013

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Aprueba los Requisitos Administrativos y Técnicos para los Servicios de Dosimetría Personal Externa.

(Resolución N° 2.836 exenta, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública publicada en el Diario Oficial el 05.12.2013)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- Reforma constitucional que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y crea un sistema de financiamiento gratuito desde el nivel medio menor.

(Ley N° 20.710, Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial el 11.12.2013)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- Aprueba bases técnicas para la autorización y control de empresas que prestan servicios de control y certificación de calidad de elementos de protección personal.

(Resolución N° 2.883 exenta, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 12.12.2013)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2014.

(Ley N° 20.713, Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 18.12.2013)

Fuente: www.diariooficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

III.- Sentencias

1.- Indemnización de perjuicios, acogida. Responsabilidad de los servicios de salud. Falta de servicio por falta de atención médica. Servicio de salud que no adopta todos los procedimientos adecuados para el correcto tratamiento de un parto.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 05.12.2013

Rol: 5926-2013

Hechos: Una mujer, cuyo hijo recién nacido falleció por complicaciones derivadas de asfixia perinatal, acciona de indemnización de perjuicios en contra de un Servicio de Salud, persiguiendo hacer efectiva su responsabilidad por falta de servicio. El tribunal de primer grado acoge la demanda, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones. El Servicio de Salud recurre de casación en el fondo, pero el Máximo Tribunal rechaza su recurso.

Sentencia:

1. Que el fallo referido razonó que "el tiempo transcurrido entre los primeros indicios que dan cuenta de la existencia de sufrimiento fetal a raíz del resultado de monitoreo electrónico fetal, evaluado por el doctor Vallejos a las 12:10 horas, con resultado de no reactivo supera las 9 horas, durante los cuales se siguieron presentando una tras otra señales de alarma más que suficientes para que el personal médico que se encontraba a cargo de la situación tomara alguna decisión, que en el caso de autos tenía como alternativa el traslado de la paciente Claudia Bernal Rivas a un centro asistencial de mayor complejidad que brindara atención oportuna, o practicar en el mismo centro asistencial durante el transcurso del día contando con los resultados de los diversos monitoreos realizados, una cesárea de urgencia, impidiendo la continuación del sufrimiento fetal y tendiente a evitar complicaciones en el parto y secuelas en el recién nacido, intervención que en definitiva no se realizó. Agrega que "existiendo además nexo causal entre los daños neurológicos del menor Gabriel Pedreros Bernal y su posterior fallecimiento y la atención recibida en el hospital de Curanilahue. Indica también "A mayor abundamiento se ha acompañado a la causa, prueba documental ya reseñada, concordante con lo señalado por la actora en la demanda que permite establecer de manera cierta e irrefutable la relación de causalidad entre la atención y el resultado, relacionándose las patologías sufridas por el menor en su carácter de secundarias a la asfixia sufrida durante el parto . Señala el aludido fallo "Así durante el tiempo de vida del menor éste sufrió en forma ininterrumpida las consecuencias de tal asfixia no pudiendo separar el daño neurológico y la muerte del menor, del daño sufrido al momento del parto y de la atención deficitaria prestada por el centro asistencial, tanto es así que el certificado de defunción señala como causa de muerte daño pulmonar crónico/parálisis cerebral por asfixia perinatal .

Con los elementos antes relacionados el tribunal sentenciador concluyó que la falta de servicio no sólo se configura por la falta de atención, sino también por cuanto un órgano del Estado no actúa debiendo hacerlo, esto es, toda vez que la cesárea requerida en definitiva nunca se realizó y la derivación del menor al Hospital Regional de Concepción se produjo en forma tardía, una vez consumado el hecho irreversible. (Considerando cuarto, sentencia Corte Suprema)

2.- Indemnización de perjuicios, acogida. Responsabilidad extracontractual. Muerte de la víctima. Víctimas por repercusión o rebote. Personas legitimadas para solicitar indemnización por el daño moral. Extensión de las personas a quienes se debe indemnizar se reduce a una cuestión de prueba .

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 09.12.2013

Rol: 9428-2013

Hechos: Los padres y hermanos de la víctima fatal de un accidente que tuvo como origen la negligencia del personal de CODELCO, siendo esta última responsable en virtud del artículo 2320 del Código Civil, deducen demanda de indemnización de perjuicios. La demandada se defiende señalando que indemnizó a la cónyuge e hijos del occiso, cuestionando la procedencia de indemnizar a los actores de esta causa. El tribunal de primer grado rechaza la demanda, pero la Corte de Apelaciones, revocando, la acoge respecto de cada uno de los demandantes. La demandada recurre de casación en el fondo, pero la Corte Suprema rechaza su arbitrio procesal

Sentencia:

1. La alegación del demandado en el sentido que los artículos 2314 y 2329 del Código Civil limitan la legitimación para reclamar la indemnización a los familiares más cercanos estableciendo un orden de prelación entre aquéllos, carece de sustento jurídico. En efecto, la pretendida limitación de la acción para reclamar la indemnización por daño moral en el caso de las víctimas por repercusión y el orden de prelación que se esgrime no están consagrados en el Código Civil. Por el contrario, la sola lectura de los artículos 2314 y 2329 lleva a descartar tal hipótesis, pues el tenor literal de estas normas permite concluir que todo daño producido por la conducta negligente de otra persona puede dar lugar a responsabilidad. Así, basta que exista un daño proveniente de la acción u omisión culpable de un tercero para que dé origen a la obligación de indemnizar de su autor. El daño, requisito de la responsabilidad extracontractual, constituye además el objeto del juicio en el que se demanda, puesto que aquél es la medida y el límite del monto a indemnizar, debiendo existir entre el daño y la indemnización una directa proporcionalidad. Es por tal razón que la indemnización del daño moral en el caso de muerte de la víctima puede ser solicitada no sólo por los parientes más cercanos en su calidad de víctimas por repercusión, sino por toda aquella persona que haya sufrido un perjuicio significativo derivado de la defunción.

En este punto, si bien se reconoce que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, lo cierto es que la cuestión se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo. Desde un prisma puramente lógico se puede presumir que los parientes más cercanos -padres, cónyuge e hijos del occiso- sufren dolor y aflicción por la pérdida de su ser querido, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado. Ahora bien, ello no implica que siempre quienes forman parte de este núcleo familiar deben ser indemnizados, por cuanto se puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido, siendo múltiples las hipótesis que se pueden presentar, como por ejemplo, la de quienes tienen un parentesco o filiación legal y, sin embargo, por diferentes circunstancias no han llegado a conocerse físicamente. (Considerando quinto, sentencia Corte Suprema)

3.-Licencias médicas: rechazo o reducción debe ser justificado .

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 10.12.2013

Rol: 8105-2013

Hechos: Actor interpone recurso de apelación contra la sentencia que rechazó recurso de protección impetrado contra resolución de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual se rechazó solicitud de reconsideración de rechazo de licencias médicas. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción constitucional deducida.

Sentencia:

1. Que de lo expuesto se sigue que la Superintendencia de Seguridad Social al proceder en la forma descrita no se ajustó a la normativa que regula la materia, toda vez que no justificó la calificación que hizo respecto al carácter de reposo prolongado de la patología que afecta al reclamante ni desvirtuó la incapacidad laboral temporal diagnosticada en las licencias médicas reclamadas, más cuando el afectado acompañó informes de su médico tratante que justificaban el reposo concedido, de manera que aducir como fundamento en el Oficio N° 48507 –que resuelve la última solicitud de reconsideración– "que no hay nuevos antecedentes clínicos que permitan variar lo ya resuelto" resulta insuficiente para fundar el rechazo y no otorgar el pago de las licencias a quien se encuentra en estado de no poder trabajar. (Considerando quinto, sentencia Corte Suprema)
2. Que al proceder la recurrida en la forma en que lo hizo, esto es, al confirmar el rechazo y reducir las licencias sin explicitar los antecedentes ni justificar la decisión, torna a ésta además en arbitraria. (Considerando Sexto, sentencia Corte Suprema)
3. Que el actuar arbitrario de la recurrida vulnera la garantía prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que con la negativa a subsidiar una enfermedad se priva al afectado de modo directo de un ingreso monetario. Lo anterior conlleva como consecuencia que el sistema de salud a que se encuentra afiliado el actor, en el presente caso, sea ineficaz al no cumplir con la finalidad para la que fue establecido por la ley. (Considerando séptimo, sentencia Corte Suprema)

4.- Hospital no da certeza o fecha cierta sobre tratamiento o los pasos a seguir para la recuperación del recurrente. Vulneración al derecho de igualdad .

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 17.12.2013

Rol: 12212-2013

Hechos: Actor se alza contra la sentencia que rechazó recurso de protección impetrado contra Instituto de Seguridad Laboral y de Hospital y que solicitaba se declarara que es arbitrario e ilegal el trato y la falta de atención médica que se le está dando para tratar su estado de salud actual. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción constitucional deducida

Sentencia: 1. Que previo al análisis del actuar del referido hospital, se debe tener presente que el artículo 29 de la Ley N° 16.744 dispone: "La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente: a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio; b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante; c) Medicamentos y productos farmacéuticos; d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación; e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones. También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la presente ley". Asimismo, el inciso segundo del artículo 9 de la ley citada establece que: "El Servicio Nacional de Salud cumplirá sus funciones a través de sus servicios técnicos, quienes proveerán los medios y el personal para realizar las obligaciones que le encomienda la presente ley. Un comité asesor propondrá la política de acción, las normas y los programas y la repartición del presupuesto para sus fines específicos". (Considerando sexto, sentencia Corte Suprema)

2. Que a la luz de lo expuesto, el hospital recurrido no ha dado certeza o fecha cierta así como tampoco ha indicado de manera pormenorizada en su informe el tratamiento o los pasos que se seguirán para la recuperación del recurrente y, más aún, tanto el documento que acompañó a fojas 9 como en su informe se refieren a los dedos de la mano derecha del recurrente, en circunstancias que en la denuncia de fojas 14 se consigna que el accidente afectó a la mano izquierda del trabajador, limitándose a exponer razones meramente genéricas que obedecen a la "necesidad de planificación y ordenamiento de múltiples y variadas solicitudes de atención y demanda de la población", de lo que se desprende que la dilación a la que se ha expuesto al recurrente carece de justificación racional que la respalde y no se condice con el mínimo de diligencia que a la Administración le es exigible en el ámbito de la protección de salud de los trabajadores, por lo que deviene en arbitraria, vulnerando la garantía del numeral segundo del artículo 19 de la Carta Fundamental toda vez que se provoca una discriminación arbitraria del recurrente respecto de otros trabajadores que reciben una completa y oportuna atención por accidentes ocasionados con motivo de su trabajo. (Considerando séptimo, sentencia Corte Suprema)

5.- Análisis voto disidencia. Construcción de estanque para sistema de regadío y tratamiento de purines. Sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Orden de no innovar.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 17.12.2013

Rol: 8611-2013

Hechos: Empresa agrícola construye estanque para sistema de regadío y tratamiento de purines sin someter el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, particular interpone recurso de protección contra dicho acto, la Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida. Actor se alza contra la sentencia de rechazo y la Corte Suprema la confirma, con voto de disidencia.

Sentencia:

1. Que no obstante haber sido emplazada la recurrida en marzo de este año a que debe someter el proyecto aludido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ha estado construyendo el estanque de 7.015 metros cúbicos, sin haber hecho la presentación respectiva sino hasta el 10 de septiembre pasado, obviamente después de ser notificado de la orden de no innovar decretada en estos antecedentes el 29 de agosto último que le fue notificada el 3 de septiembre de 2013 según emana de fojas 55 y 58. Y no obstante que aparece evidente que dicho estanque es el elemento principal del sistema de regadío y tratamiento de purines que pretende realizar, para lo cual incluso ha solicitado autorización al Departamento de Proyectos de Vialidad para extender tuberías de PVC de 200 mm., desde el plantel de cerdos hacia parcelas cercanas, al informar ha insistido en señalar que se trata de un estanque "para riego con aguas de calidad para riego y que cumplirían con la norma chilena NCH 1333 OF 78, modificada en 1987, requisito de calidad de aguas para diferentes usos" que utilizará para almacenar los excedentes de agua de calidad de riego que se captan en el predio La Gloria. (Considerando cuarto, sentencia Corte Suprema)

2. Que de lo anterior es presumible que no existe voluntad manifiesta de la empresa recurrida de cumplir voluntariamente con la normativa ambiental y que ha debido ser compelida a través de este recurso para presentar la solicitud de evaluación ambiental respectiva, por lo que este disidente fue del parecer de acoger el recurso de protección ordenando que en tanto no se encuentre aprobado favorablemente el proyecto por la autoridad competente el estanque en construcción no podrá ser usado para el almacenamiento de purines, todo, por cuanto la autoridad, el recurrente y el recurrido están contestes en el hecho que esa obra requiere de tal evaluación previa para su construcción, por exigirle el ordenamiento ambiental según se ha indicado. Un proceder contrario es ilegal y caprichoso el cual la jurisdicción no puede permitir, todo lo contrario, conforme a su competencia conservadora debe impedir de manera efectiva, en protección de los derechos de la recurrente. (Considerando quinto, sentencia Corte Suprema)

IV.- Artículos y Otros

1.- Ministro Jobet llama a los empleadores a entregar aguinaldo con anticipación a los trabajadores.

El ministro del Trabajo y Previsión Social, Juan Carlos Jobet, hizo un llamado a los empleadores a entregar el tradicional aguinaldo de Navidad con la debida anticipación, para que los trabajadores puedan ordenar sus compras de fin de año.

"Faltan dos semanas para Navidad y hoy queremos hacer un llamado a todos los empleadores del país que van a pagar aguinaldo, que ojalá lo hagan con anticipación, así las personas puedan planificar las compras con tiempo, no tengamos aglomeraciones en el comercio y los trabajadores puedan gastar su tiempo con sus familias", señaló la autoridad.

La autoridad visitó el Restaurant Niu Sushi, en Providencia, donde entregaron el beneficio. En la oportunidad, el secretario de Estado aclaró eso sí, que en Chile la entrega de aguinaldos opera según acuerdo de las partes, es decir, entre trabajador y empleador, ya que no es un derecho legal. No obstante, se otorga en empresas que lo tienen contemplado en su contrato colectivo o individual.

En caso de que el empleador no cumpla, los trabajadores pueden denunciar ante la inspección del Trabajo, la que realizará la fiscalización correspondiente y, de comprobarse su efectividad, se aplicará multa de 10 (\$407.720), 40 (\$1.630.880) ó 60 (\$2.446.320) UTM considerando si la empresa tiene entre 1 y 49, 50 y 199 y 200 o más trabajadores. Es considerada una infracción gravísima.

Artículo publicado el 10.12.13 en <http://www.suseso.gob.cl/>

2.- Directora del trabajo llama a respetar derechos de los trabajadores durante las elecciones presidenciales.

El ministro del Trabajo y Previsión Social, Juan Carlos Jobet, y la directora del Trabajo, María Cecilia Sánchez, informaron que los trabajadores cuentan con dos horas de permiso para poder ir a votar el próximo domingo y aclararon que solamente los malls, centros comerciales y strip center, administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, deberán permanecer cerrados con motivo de la elección presidencial.

Las autoridades recordaron que el descanso de los trabajadores de malls, centros comerciales y strip center, administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, deberá comenzar a más tardar a las 21:00 horas del sábado 14 y terminará a las 06:00 horas del lunes 16, salvo que los dependientes estén afectos a turnos rotativos de trabajo. En ese caso se puede trabajar entre las 21:00 y las 24:00 horas del sábado o entre las 00:00 y las 06:00 del lunes 16 de diciembre.

Las multas para los empleadores que no otorguen el feriado son: 10 UTM (\$407.310), 40 UTM (\$1.629.240) y 60 UTM (\$2.443.860), según el número de trabajadores. Todas las multas son por empresa, no por trabajador en infracción.

También explicaron que a los trabajadores y trabajadoras designados vocales de Mesas Receptoras de Sufragios, miembros de Colegios Escrutadores o delegados de la Junta Electoral se les deberán otorgar los permisos necesarios para cumplir con esa función y sin sufrir descuentos en sus remuneraciones.

Artículo publicado el 13.12.13 en <http://www.dt.gob.cl>

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 4617/052 DT 02.12.13</p>	<p>MATERIA: Feriado Anual. Fraccionamiento. Oportunidad.</p> <p>Dictamen:</p> <p>El inciso 1º, del artículo 70 del Código del Trabajo, dispone: <i>"El feriado deberá ser continuo, pero el exceso sobre diez días hábiles podrá fraccionarse de común acuerdo"</i>.</p> <p>Del precepto legal precedentemente transcrito fluye que por expresa disposición del legislador el feriado debe ser continuo, no obstante lo cual faculta a las partes de la relación laboral para acordar el fraccionamiento de dicho beneficio respecto del exceso sobre 10 días hábiles.</p> <p>La referida jurisprudencia administrativa agrega que considerando que el legislador no ha reglamentado la situación relativa a si las partes pueden o no acordar que el trabajador haga uso de feriado fraccionado antes o solamente con posterioridad al otorgamiento de un período continuo de diez días hábiles, debe regir plenamente en esta materia el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes pueden convenir libremente la oportunidad en que el trabajador hará uso de las fracciones del feriado.</p> <p>Acorde con lo ya expresado, concluye que sólo los días de feriado que superan un período continuo de diez días hábiles pueden otorgarse fraccionados y que las partes pueden convenir libremente la oportunidad en que el trabajador hará uso de dicho beneficio en forma fraccionada, esto es, con anterioridad o con posterioridad al período continuo de 10 días hábiles que establece la ley.</p> <p>En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, En consecuencia, sobre la base de la disposición legal y doctrina administrativa citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que las partes de la relación laboral, de común acuerdo, podrán fijar la oportunidad en que el trabajador hará uso de feriado en forma fraccionada, pudiendo acordar que éste se haga efectivo con anterioridad al otorgamiento del período de 10 días hábiles continuos que por tal concepto establece la ley, o con posterioridad a éste.</p>

N	Documento	Asunto
2	<p>OFICIO 4930/060 DT 19.12.13</p>	<p>MATERIA: Gratificación Legal. Modalidad 25%. Anticipo Mensual. Pago Proporcional. Licencia Médica. Artículos 47 y 50 Código del Trabajo.</p> <p>Dictamen: Del análisis de ambos preceptos legales se colige, que la obligación de gratificar anualmente a los trabajadores existe, cualquiera sea el sistema de pago de la gratificación legal utilizado por el empleador, cuando se reúnen copulativamente las siguientes condiciones: 1) Que se trate de establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas o cualquier otro que persiga fines de lucro, y las cooperativas; 2) Que estén obligados a llevar libros de contabilidad; 3) Que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros.</p> <p>Ahora bien, la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Superintendencia de Seguridad Social ha sostenido que los anticipos mensuales a cuenta de la gratificación legal, en la medida que integran las remuneraciones imponibles deben incluirse en el cálculo del subsidio por incapacidad de origen común en los términos previstos en el artículo 8º del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, norma que también es aplicable respecto de los subsidios por incapacidad temporal derivados de la ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en virtud del artículo 30 de dicho cuerpo legal.</p> <p>A la luz de lo señalado por el referido Organismo, la jurisprudencia administrativa de esta Dirección, contenida entre otros, en dictamen N° 1129/063, de 13.03.98, ha establecido que los dependientes que perciben anticipadamente mes a mes la gratificación legal no tienen derecho a impetrar este beneficio en el evento que se encuentren acogidos a subsidio por enfermedad común o descanso maternal, atendido que el mismo forma parte de la remuneración mensual imponible que sirve de base para la determinación del respectivo subsidio.</p> <p>En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cumpla con informar que, tratándose del empleador que ha optado por el sistema de gratificación contemplado en el artículo 50 del Código del Trabajo, respecto de sus dependientes que gozan de subsidio de incapacidad laboral temporal, procede que dicha remuneración sea pagada en proporción a los días efectivamente trabajados en el respectivo mes.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 73853 SUSESO 22.11.13</p>	<p>Materia: Calificación de dolencia. Dictamen: Isapre recurre a la Superintendencia por rechazo de calificación como accidente del trabajo sufrido por afiliado al levantar un rollo de plástico de 10 Kg. Sufriendo una lesión en el dedo medio de la mano izquierda. El caso se sometió al estudio del Departamento Médico de la SUSESO, el que concluyó que los diagnósticos "Quiste Sinovial de dedo de la mano" y "Tendinitis de Flexores de dedos de la mano" son de origen común, ya que no es posible establecer una relación de causalidad con el accidente ocurrido. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, no es concordante con la producción de la afección en comento. En consecuencia, y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara que no corresponde otorgar en este caso la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744.</p>
2	<p>OFICIO 74294 SUSESO 26.11.13</p>	<p>Materia: Calificación de enfermedad. Dictamen: Isapre recurre a la Superintendencia reclamando por la calificación como de origen común de la enfermedad que presenta su afiliada, quien presenta dolencias en ambas manos que, atribuye a su labor como secretaria. Requerida la Mutuality, señala que de acuerdo a las evaluaciones médicas y demás antecedentes de que dispuso, determinó que las molestias de la afiliada son causadas por una patología de origen común, sin relación con las labores que cumple habitualmente. Sobre el particular, cabe hacer presente que de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. Sometido el caso al estudio del Departamento Médico de la SUSESO, éste concluyó que el diagnóstico "Atrapamiento de nervios cubitales a nivel de codos", es de carácter común, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 74301 SUSESO 26.11.13</p>	<p>Materia: Rechaza solicitud de reconsideración.</p> <p>Dictamen: Trabajador recurre a la Superintendencia, solicitando se reconsidere la calificación como de origen común de las dolencias lumbares que sufre y que atribuye al accidente del trabajo en el trayecto sufrido, lo que le ha impedido ser operado.</p> <p>Sobre el particular, consultado nuevamente el Departamento Médico de la Superintendencia, éste informó que los nuevos antecedentes aportados, especialmente el estudio imagenológico, no permiten modificar lo resuelto, toda vez que la patología vertebral que lo afecta es de origen degenerativo, común, no teniendo relación de causalidad con el accidente del trayecto que sufrió. Respecto del accidente que señala haberle acontecido, cabe señalar que un fiscalizador de la Superintendencia lo contactó telefónicamente, ocasión en que el trabajador reconoció que el siniestro ocurrió cuando se dirigía a realizar trámites personales, por lo que no constituye un accidente laboral. En consecuencia, la Superintendencia declara que no corresponde reconsiderar el Ord. de Concordancia, según lo informado por el Departamento Médico de dicho organismo.</p>
4	<p>OFICIO 74306 SUSESO 26.11.13</p>	<p>Materia: Califica accidente.</p> <p>Dictamen: Isapre recurre a la Superintendencia solicitando que determine la naturaleza común o profesional del diagnóstico "desgarro muscular hombro izquierdo" sufrido por un afiliado y que atribuye al accidente ocurrido cuando elevaba manualmente una tina de baño y sintió un dolor agudo.</p> <p>Requerida la Mutualidad, hace presente que, conforme a la evaluación clínica y el estudio de imágenes efectuado, no se aprecian lesiones osteoarticulares de la zona afectada, sino que un desgarro muscular de hombro que se estima no concordante con el mecanismo relatado por el trabajador.</p> <p>Sobre el particular, sometidos los antecedentes al Departamento Médico de la Superintendencia, concluyó, previo estudio del expediente, que el mecanismo lesional referido, esto es "siente dolor en hombro izquierdo al levantar tinas esmaltadas de 1.7 metros de longitud y afirmar una que se desestabilizó" es concordante y de energía suficiente para determinar el cuadro de Contractura de hombro, por lo que corresponde en la especie otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, incluido el reposo laboral de 15 días, prescrito por la citada licencia médica.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 74984 SUSESO 27.11.13</p>	<p>Materia: Calificación de Patología. Dictamen: Trabajadora reclama ante la Superintendencia solicitando pronunciamiento acerca del origen (común o laboral) que debe asignarse a la patología que padece en sus cuerdas vocales, con diagnóstico de Disfonía y que, en su opinión, se debe al trabajo que realiza como profesora, con 40 horas en aula, haciendo uso excesivo de la voz. Sobre el particular, cabe señalar que el Departamento Médico de la Superintendencia procedió al análisis de los antecedentes, concluyendo que la afección que presenta la trabajadora es de origen laboral, toda vez, que la presencia de nódulos de las cuerdas vocales en una profesora que hace uso excesivo de la voz en su trabajo es claramente de causa profesional. En consecuencia, y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara como de origen laboral la afección laríngea que presenta la trabajadora, por tanto esa Mutualidad debe otorgarle todas las prestaciones médicas y económicas a que tenga derecho, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 16.744.</p>
6	<p>OFICIO 74997 SUSESO 27.11.13</p>	<p>Materia: Calificación de Patología. Licencias Médicas Dictamen: Trabajadora recurre a la Superintendencia solicitando pronunciamiento acerca del origen (común o laboral) que debe asignarse a la patología que padece, con diagnóstico "Esguince dedo índice derecho. Obs. Lesión tendón extensor falange distal dedo índice derecho", que motivó licencia médica y que en su opinión es atribuible a un incidente ocurrido cuando al estar realizando recambio de ropa de cama, se dobla dedo índice entre la base de la cama y el colchón. Sobre el particular, el Departamento Médico de la Superintendencia procedió al análisis de los antecedentes clínicos, concluyendo que la afección que presenta la trabajadora es de origen laboral, toda vez, que existió una relación de causalidad entre el accidente y el cuadro clínico presentado. En efecto, los síntomas se iniciaron en directa relación con ese siniestro, y el mecanismo descrito para ese evento es concordante con la afección en comentario. En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara como de origen laboral la afección que presenta la trabajadora. Por tanto esa Mutualidad ha debido otorgar las prestaciones médicas y económicas a que tenga derecho la trabajadora, toda vez que resulta procedente otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 75445 SUSESO 29.11.13</p>	<p>Materia: Calificación dolencia. Dictamen: Se recurre a la Superintendencia solicitando pronunciamiento acerca del origen (común o laboral) de las dolencias en su muñeca derecha que presenta la trabajadora y que atribuye a sus labores diarias. Al respecto, considerando el argumento de índole médico que esgrimió la Mutualidad requerida, se sometieron los antecedentes al estudio del Departamento Médico de la Superintendencia, el que concluyó que la patología presentada por la trabajadora es de origen común y no profesional. Asimismo, se pudo establecer que las prestaciones entregadas por la citada Mutualidad al momento de atenderla y que ahora se cobran a la Isapre, son las correctas para este tipo de situaciones. Lo anterior se encuentra fundamentado en la revisión de las imágenes EPT que figuran en el expediente. En consecuencia, la Superintendencia rechaza la reclamación y confirma lo resuelto por la referida Mutualidad, en orden a que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
8	<p>OFICIO 75462 SUSESO 29.11.13</p>	<p>Materia: Calificación de Dolencia. Dictamen: Trabajadora recurre a la Superintendencia reclamando por la calificación como de origen común de la dolencia que sufre y que, a su juicio, constituye una enfermedad profesional, originada por las labores que desempeña como guardia de seguridad. En la especie, el Departamento Médico de la Superintendencia estudió los antecedentes remitidos, concluyendo que la afección sufrida por la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña como guardia de seguridad y la sintomatología que motivó el reposos otorgado. En consecuencia, la Superintendencia aprueba lo obrado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción y declara que no corresponde otorgar, en este caso, la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales de la Ley N° 16.744</p>